

riza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la subpartida arancelaria veintinueve punto trece-A, creando una subdivisión para la diacetona alcohol.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.13-A-5	Diacetona alcohol .....	18 %
29.13-A-8	Las demás cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-aldehídos y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas .....	13 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23975** REAL DECRETO 2516/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica la redacción de la partida arancelaria 44.23 y de la nota 2, e), del capítulo 28 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés y de la nota dos, e), del capítulo veintiocho del Arancel de Aduanas, a fin de adaptar dichas redacciones a modificaciones acordadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica el texto de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas, quedando redactado en la siguiente forma:

«Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera».

Artículo segundo.—La nota dos, e), del capítulo veintiocho del Arancel de Aduanas, queda redactada en la siguiente forma:

«e) El agua oxigenada sólida (en la partida veintiocho punto cincuenta y cuatro), el oxisulfuro de carbono y los halógenos de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halógenos y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida veintiocho punto cincuenta y ocho), con exclusión de la cianamida cálcica con un

contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al veinticinco por ciento, que está comprendida en el capítulo treinta y uno».

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23976** REAL DECRETO 2517/1977, de 27 de agosto, por el que se proroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto.

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de doce de junio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto dos mil trescientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, prorrogó la Resolución-tipo, y el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, la actualizó, en lo que respecta a su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y primera prórroga, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior y hasta el doce de junio de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la fabricación mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23977** REAL DECRETO 2518/1977, de 27 de agosto, por el que se proroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

El Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diez de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros. El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

La citada Resolución-tipo ha sido objeto de una serie de modificaciones y prórrogas mediante los Decretos dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril; ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y tres mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su vigencia. Al mismo tiempo resulta aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, a fin de actualizarla en función de los tipos de palas mecánicas que puede abordar la fabricación nacional en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Artículo segundo.—Queda modificada la Resolución-tipo aprobada por el Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, y prorrogada por el presente Real Decreto, en el sentido de que los bienes de equipo objeto de la misma, a cuya construcción se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta, quedan definidos como «palas mecánicas sobre ruedas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre cien y doscientos HP.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23978**

*REAL DECRETO 2519/1977, de 27 de agosto, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros.*

El Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El plazo de vigencia de esta Resolución-tipo ha sido prorrogado mediante los Decretos dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y tres mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre. Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la caducidad de la última prórroga, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23979**

*REAL DECRETO 2520/1977, de 29 de septiembre, sobre prórroga de las disposiciones vigentes en materia de precios.*

Dentro del programa de medidas de política económica que el Gobierno está considerando se incluye una nueva normativa en materia de precios. Sin embargo, en tanto no se produzca la entrada en vigor de la misma, se hace necesario prorrogar la legislación actualmente vigente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se prorrogan durante treinta días las disposiciones vigentes al veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete en materia de precios.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23980**

*ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10